



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC-REV-021/2016

ACTOR: LIC. JESÚS AGUILAR
FLORES
REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL PARTIDO
DURANGUENSE

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL DE
ELECTORAL DE
DURANGO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÍS, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CME/DURANGO/PES-031/2016, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 1, INCISO b), DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Victoria de Durango, Durango., veintidós de junio de dos mil dieciséis.-----

VISTO, para resolver el Recurso de Revisión IEPC-REV-021/2016, interpuesto por el Lic. Jesús Aguilar Flores, en contra de la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, dentro del expediente CME/DURANGO/PES-031/2016; y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. El primero de junio del año dos mil dieciséis, el Lic. Jesús Aguilar Flores, en su carácter de Representante Suplente del Partido Duranguense, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, presentó denuncia en contra del C. José Ramón Enríquez Herrera, Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la supuesta difusión de propaganda electoral con imágenes religiosas.

2. En ese mismo día, el Lic. Ernesto Saucedo Ruíz, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, emitió Acuerdo de radicación, asignándole el número de expediente CME/DURANGO/PES-031/2016. De igual forma, se ordenó su desechamiento de plano, con fundamento en lo establecido en el párrafo 5, fracción V, artículo 386, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

3. El dos de junio de la anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Durango, emitió resolución en autos del expediente CME/DURANGO/PES-031/2016, en la que determinó lo siguiente:

“ÚNICO. SE DESECHA DE PLANO, LA QUEJA FORMULADA POR EL LIC. JESÚS AGUILAR FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DURANGUENSE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, EN CONTRA DEL C. JOSÉ RAMÓN ENRIQUEZ HERRERA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO POR LA CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMO DE LOS PROPIOS PARTIDOS, PRESENTADA EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DEL PRESENTE ACUERDO.” (sic)

II. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con el fallo, el Lic. Jesús Aguilar Flores, interpuso Recurso de Revisión, el día cuatro de junio del año en curso, por conducto de la autoridad responsable.

III. TRÁMITE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO.

La autoridad responsable en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, por la vía telefónica, a las diecinueve horas con treinta y seis minutos del día siete de junio del año en curso dio



aviso de la presentación del Recurso al Consejo General, en el que precisó el nombre del actor, la resolución impugnada y la fecha exacta de su recepción; de igual manera, lo hizo del conocimiento del público mediante cédula durante un plazo de cuarenta y ocho horas fijada en estrados.

IV. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

1. El siete de junio del año que transcurre, fue recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, oficio signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, mediante el cual remite las constancias del expediente en el que se emitió la resolución recurrida y demás documentos que se detallan en el mismo.

2. En la misma fecha, tal y como lo ordena el artículo 10, párrafo primero, inciso a), del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, el Presidente del Consejo General turnó a la Secretaría las constancias para que lo sustancie, radique como Recurso de Revisión, asigne número de expediente que corresponde al consecutivo del Libro de Gobierno respectivo y revise si reúne los requisitos señalados en el artículo 9, del reglamento en cita.

3. De este mismo día, el Encargado de Despacho de la Secretaría del Consejo General, dictó Acuerdo de radicación mediante el cual determinó lo siguiente:

"Victoria de Durango, Dgo., a los 7 días del mes de junio de dos mil dieciséis.

VISTO: El escrito recibido el día de hoy signado por el Lic. Jesús Aguilar Flores, representante suplente del Partido duranguense ante el Consejo Municipal de Durango, acompañado de anexos consistentes en: copia certificada del expediente CME/DURANGO/PES-031/2016, contenido en noventa y seis fojas, y un disco compacto correspondiente a la prueba técnica, **SE ACUERDA:**



PRIMERO: Se tiene por recibido el escrito en mención mediante el cual se interpone Recurso de Revisión en contra de la resolución recaída en el expediente CME/DURANGO/PES-031/2016

SEGUNDO: Se radica el presente asunto bajo el número IEPC-REV-021/2016

TERCERO: Se tiene al recurrente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Juárez No. 119 Nte. Zona Centro en esta ciudad capital y se tiene como autorizado para oír y recibir notificaciones a los Lics. Jesús Antonio González Reséndiz y Eliuth Irigoyen Arredondo.

CUARTO: Se reserva la admisión o desechamiento del Recurso de Revisión en tanto se hace una valoración del escrito recursal.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** en los términos de ley en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.”

V. Admisión. Mediante Acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciséis, una vez que fue revisado el escrito recursal si reúne los requisitos señalados en el artículo 9 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, se tuvo por admitido dicho recurso.

VI. Cierre de instrucción. En fecha diez de junio del año en curso se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

VII. El día diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se sometió a consideración del Consejo General, el proyecto de resolución con número de expediente IEPC-REV-021/2016, el cual no fue aprobado, siendo devuelto a la Secretaria del Consejo General a fin de elaborar un nuevo proyecto, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para acordar el Recurso de Revisión que nos ocupa, ello de conformidad establecido con el artículo 5 del Reglamento que establecen los Procedimientos a seguir en la impugnación de



as Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador de este Instituto.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano administrativo electoral en funciones materialmente jurisdiccionales considera que en el caso en concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9 y 10, del Reglamento en uso, para la presentación y procedencia del Recurso de Revisión, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora y acompaña el documento con copia certificada, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica con toda precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. Se tiene por acreditada la legitimación de la parte actora, al tener el carácter de Representante Propietario del Partido Duranguense y los presuntos hechos enunciados afectan los intereses de su partido porque se debe tener equidad en la contienda.

3. Personería. Por cuanto hace a la personería del Lic. Jesús Aguilar Flores quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Duranguense la cual está debidamente acreditada con copia certificada ante el Consejo Municipal Electoral de Durango.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve el Recurso de Revisión identificado bajo las siglas IEPC-REV-021/2016 resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de tres días contados a partir del día siguiente de que le fue notificada la Resolución impugnada, de conformidad con el artículo 8 del multicitado reglamento.

TERCERO. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al examen de la



controversia sujeta al imperio de este órgano administrativo, debe precisarse que en términos del artículo 23, párrafo 1, del Reglamento multicitado, esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no, en el capítulo correspondiente.

CUARTO. Procedencia de la vía. El Recurso de Revisión interpuesto por el Lic. Jesús Aguilar Flores, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador.

QUINTO. Síntesis de agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las Resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 22 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un análisis de los mismos, en la presente no se transcribirán iguales, siendo evidente que esto no deja indefenso al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo importante es que en la Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; y con base en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", a continuación se enuncia una síntesis de los motivos de disenso que aduce el enjuiciante en su escrito inicial:

- a). El actor aduce que le causa agravio el considerando PRIMERO de la resolución que se combate ya que afecta a su representado el hecho de que la autoridad señalada como responsable razona que el Secretario del Consejo



General, es competente, para instruir el Procedimientos Especial Sancionador, por tratarse de actos relativos a la comisión de presuntas irregularidades relacionadas con conductas referidas a difusión en medios de comunicación impresos de propaganda gubernamental; de igual manera se duele que la autoridad responsable abordó la queja presentada en relación a *Difusión en medios de comunicación impresos de propaganda gubernamental*; cuando son otros los hechos denunciados, tales como la difusión de imágenes religiosas en la propaganda electoral manejada por el propio candidato a la Presidencia Municipal de este Municipio de Durango, en su página personal de Facebook.

b) La parte actora señala que es fuente agravio el considerando SEGUNDO de la Resolución que se combate, ya que afecta a su representado el hecho de que la autoridad señalada como responsable DESECHE la queja o denuncia interpuesta, sin darle una explicación clara de porque determina desecharla, pues con dicha resolución carente de una debida fundamentación y motivación, pretende establecer que desechamiento es producto de la frivolidad de la denuncia presentada, y que para ello le bastó sólo dar lectura a la denuncia para determinar la procedencia de su desechamiento, realizando dentro de su argumento una inexacta o indebida aplicación del derecho utilizado. Además de lo anterior, señala que agravia a su representado, el hecho de que la autoridad responsable, pretenda fundar dicho desechamiento en el sentido de que las redes sociales no se encuentran como tal legisladas, ya que las mismas sólo son una expresión particular

c) El recurrente manifiesta que es fuente de agravio el resolutivo ÚNICO de la resolución que se combate, ya que afecta a su representado el hecho de que la autoridad señalada como responsable realice el desechamiento de la denuncia presentada.

SEXTO. Marco Normativo. A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por el recurrente, el cual se realizará de manera conjunta, en el orden que según se considere pertinente por este órgano electoral. Por cuestiones de método, los tres agravios antes ilustrados se analizarán en un sólo apartado en inciso a), las concernientes a la indebida valoración de las pruebas ofrecidas por el denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

[Handwritten signatures and marks]



Para comenzar, es menester fijar el marco normativo que guía las actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como de los Consejos Municipales Electorales.

En ese orden de ideas el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral, es el máximo órgano encargado de la organización de las elecciones en nuestro país; en el mismo precepto, se menciona la conformación de los organismos públicos locales electorales, los cuales son los encargados de las elecciones estatales, tal como lo es, en el caso que nos ocupa, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así, siguiendo con el marco normativo local, debe decirse que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su artículo 138, este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La disposición anterior, concede al organismo público electoral local, la facultad de estructurar los procesos comiciales y velar por su óptimo desarrollo.

Así mismo, el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que el Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

En ese mismo orden de ideas el artículo 104 de ese cuerpo normativo establece que los Consejos Municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y conforme a lo establecido por esta Ley y las demás disposiciones relativas.



A su vez, la misma ley aludida faculta a los Consejos Municipales, como órganos competentes para la tramitación y Resolución del Procedimiento Especial Sancionador, en el artículo 389 de la ley en cita.

De los artículos analizados, se advierte la atribución que tiene el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, para tramitar el Procedimiento Especial Sancionador, su desarrollo, los requisitos que debe reunir la denuncia respectiva, sus diversas etapas, las pruebas admitidas, así como la competencia del Consejo Municipal referido, para resolver y aprobar, en su caso, el proyecto de Resolución que presente el Secretario del mismo, dentro de dicho procedimiento.

Cabe destacar, que en materia electoral, el Procedimiento Especial Sancionador, el cual tuvo su origen en una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene como objetivo la investigación de conductas que violen las disposiciones constitucionales relativas al uso de los medios de comunicación social o a las condiciones para la emisión de propaganda por parte de servidores públicos, además de vigilar que se cumplan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos.

Analizando el tema a decidir en este Recurso de Revisión se puede arribar a la determinación, que por *"difusión de propaganda electoral con imágenes religiosas"* debemos entender como la utilización de símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones realizadas dentro de la propaganda electoral, por medio de los partidos políticos expresados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango en su artículo 29, numeral 1, fracción XIII.

Por tal motivo, la Ley establece únicamente como infracción a los Partidos Políticos la difusión de propaganda electoral con imágenes religiosas, entendiéndose por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes tal como lo establece el artículo 191, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

ESTUDIO DE FONDO Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.



Del escrito de queja la quejosa ofreció como pruebas, las siguientes:

- a) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la acreditación como representante suplente del Partido Duranguense certificado por el Consejo Municipal de Durango.
- b) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de la demanda y pruebas documentales anexas a la misma, y que diera origen al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el expediente CME/DURANGO/PES-031/2016.

Elementos probatorios de referencia que tienen el carácter de documental pública y por ende, valor probatorio pleno, en términos de lo que indica el artículo 377, párrafo II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

- c) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente juicio.
- d) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

Así las cosas, en torno a los medios de prueba que obran en autos, de acuerdo a la documental pública enunciada con el inciso a), queda debidamente acreditada la personalidad del Lic. Jesús Aguilar Flores, como Representante Suplente del Partido Duranguense.

Concerniente a la documental pública manifestada con el inciso b) se constata que la copia simple aportada por la parte actora es verídica, debido al cotejo realizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con el escrito original de la queja presentada ante el Consejo Municipal de Durango por el Licenciado Jesús Aguilar Flores.

Respecto de las pruebas: c) Instrumental de actuaciones que se integran por las constancias que obran agregadas al expediente, que ahora se resuelven las



uales serán tomadas en cuenta por esta autoridad para resolver el fondo de la controversia planteada; y d) la presuncional legal y humana, esta deriva precisamente de la valoración de los elementos de prueba

Este Consejo General considera, que de acuerdo a los agravios presentados por el recurrente en su escrito de Recurso de Revisión, señala como agravio **PRIMERO** que la autoridad responsable, razonó en el sentido de que el Secretario del Consejo General, es competente, para instruir el Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de actos relativos a la comisión de presuntas irregularidades relacionadas con conductas referidas a difusión en medios de comunicación impresos de propaganda gubernamental. En ese sentido, si bien es cierto que el Secretario del Consejo General está facultado para realizar tales atribuciones en ese ámbito, conforme a lo establecido en el artículo 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, el cual contempla que el Secretario del Consejo Municipal ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo que le antecede para el Secretario del Consejo General. De tal forma que, dicho funcionario se encuentra facultado para emitir el desechamiento recurrido, siempre y cuando, dicho acuerdo encuadre en los supuestos jurídicos establecidos en la Ley en mención, la cual instituye en su artículo 386, numeral 5, en sus fracciones I, II, III, IV, y V, que las denuncias serán desechadas de plano sin prevención alguna, cuando no reúnan los requisitos indicados en el párrafo 3, del mismo artículo; cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro un proceso selectivo; así mismo cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos. De igual manera, la materia de la denuncia resulte irreparable o la denuncia sea evidentemente frívola. En el caso concreto, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango realizó el desechamiento en donde abordó cuestiones de fondo, toda vez que estableció literalmente:

"La Sala Superior, al respecto, ha precisado que dado la naturaleza y valor probatorio de las imágenes obtenidas en las redes sociales específicamente en la red social Facebook, no son suficientes para acreditar la veracidad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que reseñados, en todo caso, sólo pueden acreditar la existencia de imágenes y de los elementos gráficos que en las mismas se contienen, lo que forma alguna resulta apto para demostrar la licitud o validez de los hechos que en tales publicaciones se contienen. En principio, es indispensable dejar sentado que la legislación electoral mexicana vigente carece de



regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía”.

En ese sentido, la jurisprudencia de rubro 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se denomina PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO, establece analógicamente que el Secretario del Consejo General está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Ante tal escenario, para la procedencia de la queja e inicio del Procedimiento Sancionador correspondiente, normalmente es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente, que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral. En este caso particular, la parte actora en el Procedimiento Especial Sancionador tramitado ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, sí ofreció caudal probatorio suficiente para poder tramitar debidamente e iniciar la sustanciación del Procedimiento Especial sancionador. Fases consideradas legal y reglamentariamente, las cuales omitió realizar la autoridad responsable, no obstante que se realiza un estudio del fondo del asunto planteado por esa vía, y no existe actuación alguna que ampare dicha tramitación, vulnerando en consecuencia, normas inherentes al debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento. Entre ellas, el derecho de audiencia, y por tanto, el principio de contradictorio, consagrado en la Constitución Federal y concretizadas en el artículo 386, párrafo 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación en la especie, que a la letra dice:

Artículo 386
(...)



7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Por ello, este Consejo General considera que es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, porque a criterio de este Órgano Colegiado es necesario que se dé el debido proceso en el tratamiento de todo el Procedimiento Especial conocido en primera instancia a partir del emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos y posteriormente, el Consejo Municipal Electoral de Durango constituido en Órgano colegiado, se pronuncie al respecto una vez tramitado y sustanciado dicho procedimiento, a través de Resolución atinente en la que funde y motive su decisión.

CONCLUSIONES

Una vez analizado el recurso presentado por esta vía, que como puede verificarse, el recurrente en su escrito de revisión hizo valer tres agravios, que a su criterio constituyen la materia de controversia, haciéndose consistir en: *la difusión de propaganda electoral con imágenes religiosas*, habiendo analizado el recurso aportado y una vez valorados los términos legales aplicables, esta autoridad arriba a la conclusión de que es **FUNDADO** el presente Recurso, debiéndose revocar el auto o Acuerdo o Resolución emitido por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, de fecha dos de junio del año en curso, ordenando a dicho órgano electoral municipal para el efecto de que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente Resolución se inicie la reposición del Procedimiento desde el momento de su recepción y se dé el debido cumplimiento a todo el Procedimiento Especial Sancionador conocido en primera instancia a partir del emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos, y posteriormente, el Consejo Municipal Electoral de Durango se pronuncie al respecto, una vez tramitado y sustanciado dicho procedimiento, a través de resolución atinente en la que funde y motive su decisión.



RESOLUTIVO:

Primero. Es fundado el Recurso de Revisión presentado por el Licenciado Jesús Aguilar Flores, en su carácter de Representante Suplente del Partido Duranguense, en contra de la resolución emitida dentro del expediente CME/DURANGO/PES-031/2016 de fecha dos de junio de dos mil dieciséis.

Segundo. Se revoca la Resolución emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CME/DURANGO/PES-031/2016 de fecha dos de junio de dos mil dieciséis.

Tercero. Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Durango para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente Resolución inicie la reposición del Procedimiento Especial Sancionador tramitado a través del expediente CME/DURANGO/PES-031/2016, desde el momento de su recepción.

Cuarto. El Presidente del Consejo Municipal Electoral de Durango, dará puntual información al respecto en un lapso de cuarenta y ocho horas a que sea notificado para los efectos legales señalados

Quinto. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte recurrente, a la autoridad responsable y a los demás interesados en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 30 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Sexto. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos, los presentes, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número sesenta y seis del día veintidós de junio de dos mil dieciséis, en sala de sesiones ante la asistencia del Encargado de la Secretaría de dicho Consejo que da Fe.-----





LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL


DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. FERNANDO DE JESÚS ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL

Esta hoja de firmas forma parte íntegra de la Resolución emitida dentro del Recurso de Revisión con número de expediente IEPC-REV-021/2016